



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado ponente

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01110-00

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre la admisión de la solicitud de exequatur presentada por Efrén Romero, respecto de la sentencia del 8 de noviembre del 2017, proferida por la Corte General del Distrito de la División de Mecklenburg, Carolina del Norte, Estados Unidos de América, que decretó el divorcio del matrimonio celebrado entre el solicitante y Cecilia Hernández Hernández.

CONSIDERACIONES

El exequatur es un procedimiento jurisdiccional que tiene por finalidad otorgar a una sentencia proferida en el exterior, los mismos efectos que una local¹, en virtud de los principios de colaboración armónica entre los estados y reciprocidad diplomática, a condición de que se cumplan las formalidades señaladas en la regulación.

¹ Carmen Juliana Cabello Matamala, *Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia de familia*, Lima, 2000, p. 805.

En Colombia, tales requerimientos están consagrados en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, algunos de los cuales se transcriben a continuación, en cuanto resultan relevantes para el caso bajo estudio:

Artículo 606. Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.

Artículo 607. Trámite del exequatur. (...) Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 4 del artículo precedente.

No se trata de meras formalidades o exigencias carentes de sentido, sino de condiciones que buscan salvaguardar que la sentencia, cuyo reconocimiento se persigue, no trasgreda el régimen jurídico nacional, tenga carácter definitivo y satisfaga los atributos para ser considerada como un documento merecedor de valor probatorio.

2. En el presente caso se advierte que deberá rechazarse la solicitud de reconocimiento, en tanto i) no se aporta constancia de que la sentencia para la cual se pide homologación se encuentre debidamente ejecutoriada; y ii) la traducción no reúne los requisitos legales, como pasa a explicarse:

2.1. Se echa de menos que el pronunciamiento adjuntado estuviera ejecutoriado. Si bien el demandante recalca en esta oportunidad que la Corte General del Distrito de la División de Mecklenburg, Carolina del Norte, no expide este tipo de constancias (folios 3, 17 y 97 al 101 de la demanda), se precisa que no basta esa mera afirmación para relevarse de cumplir el requisito anotado en el numeral tercero del artículo 606 de la codificación procesal vigente, el cual es indispensable para abrir paso al trámite del libelo.

En orden a acreditar la normatividad extranjera escrita y no escrita, el artículo 177 del estatuto procesal vigente consagra diversos instrumentos de persuasión a través de los cuales es dable cumplir tal carga procesal, así:

El texto... de las leyes extranjeras, se aducirá en copia al proceso, de oficio o a solicitud de parte.

La copia total o parcial de la ley extranjera deberá expedirse por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano en ese país.

También podrá adjuntarse dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio fuera de Colombia, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.

Cuando se trate de ley extranjera no escrita, podrá probarse con el testimonio de dos o más abogados del país de origen o mediante dictamen pericial en los términos del inciso precedente.

De la regla trasunta se advierte que tratándose de normatividad extranjera escrita puede aducirse al trámite con auxilio de cualquiera de los siguientes medios de prueba:

i) en copia expedida por la autoridad que corresponda en el

país; ii) por el cónsul de ese Estado en Colombia; iii) por el cónsul de Colombia en el Estado respectivo; o iv) por dictamen pericial practicado por persona o institución experta en la ley de dicho país, sin necesidad de que el perito sea abogado. No obstante, esta última opción debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos establecidos para todo dictamen pericial en el artículo 226 de la misma codificación adjetiva, pues, se advierte que responde a una prueba tarifada.

Mientras que cuando se trate de ley foránea no escrita puede aportarse por cualquiera de los siguientes medios probatorios: i) el testimonio de dos o más profesionales del derecho de ese estado; o ii) dictamen pericial.

De cara a la manifestación del interesado relativa a que la Corte General del Distrito de la División de Mecklenburg, Carolina del Norte no expide constancias de ejecutoria de las sentencias, constituye carga del solicitante acreditar su dicho mediante la aportación de la normatividad extranjera que dé cuenta de esa circunstancia o de la forma como en ese Estado se prueba la ejecutoria de las decisiones jurisdiccionales.

En ese entendido se advierte que las reglas procesales anotadas no fueron atendidas por el interesado, habida cuenta que para acreditar la legislación extranjera que regula la ejecutoria o firmeza de la sentencia respecto de la cual se depreca su homologación solo allegó el testimonio del

abogado Marco Enrique Duque (folios 67 al 73 de la demanda), quien ejerce la profesión en el Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, lo que resulta insuficiente de cara a probar la normatividad foránea no escrita, dado que como mínimo es exigido la declaración de «dos o más» profesionales del derecho del estado del que proviene la decisión.

Y visto el testimonio del mencionado abogado se observa que alude a las «*reglas de procedimiento de apelación del Estado de Carolina del Norte (N.C.R. APP por su abreviatura en inglés)*», particularmente a las contenidas en el «*artículo 58*», lo que conduce a inferir que se trata de legislación escrita, en cuyo caso es menester ceñirse a cualquiera de las opciones consagradas para ese efecto en los incisos segundo y tercero del artículo 177 C.G.P., ninguna de las cuales se cumple con tal declaración.

Ahora bien, verificado el sistema de gestión judicial de la Rama Judicial se encontró que por lo menos en dos anteriores oportunidades el interesado ha formulado solicitud de exequatur respecto de la misma decisión, ocasiones en las cuales la Corte puso de presente el incumplimiento del presupuesto de ejecutoria de la sentencia en providencias AC919-2019 14 mar. 2019, rad. n.º 2019-00227-00 y AC1801-2020, 10 ag. 2020, rad. n.º 2020-01493-00, defecto que en esta ocasión vuelve a hacerse evidente y, por lo tanto, no es viable abrir paso al trámite de la demanda de homologación.

Así ha procedido este órgano de cierre:

No obstante, contrastadas las piezas documentales aportadas con las premisas legales que se indicaron, se advierte que la reclamante no aportó... la constancia de que se encuentra ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen... Por las razones precedentes, y ante la falta de cumplimiento de la carga procesal a que estaba obligada la promotora del trámite, se impone el rechazo de la demanda, tal como lo ordena el artículo 607 del Código General del Proceso (CSJ AC1956, 7 abr. 2016, rad. n.º 2016-00644-00. En el mismo sentido AC-237, 25 ene. 2016, rad. n.º 2016-00067-00, AC, 20 feb. 2015, rad. n.º 2015-00254-00).

2.2. Y, como si ello no fuera poco, no se allegaron los certificados de idoneidad, resolución 369 de 1995 del Ministerio de Justicia y licencia 500 de 2017 Universidad Nacional de Colombia, que acrediten como interpretes oficiales a Jimena Escobar Uribe² y a Juanita Becerra Muñoz³, respectivamente, quienes elaboraran las traducciones al castellano de la sentencia y demás anexos.

Téngase en cuenta que dichos actos administrativos citados no son de contenido particular, por lo tanto, no es posible consultarlos en las bases de datos de la referida cartera ministerial y centro universitario.

Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado:

² Folios 52 a 65.

³ Folios 22 a 24, 28 a30, 49 a 51 y 70 a 73.

*[S]e observa que la interesada no aportó la sentencia foránea materia de homologación con la traducción idónea, esto es, según lo determina el artículo 251 *ibidem*, la efectuada por ‘el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez’ [pues] si bien con el escrito introductor se trajo una traducción realizada por..., respecto de esta no se demostró su condición de ‘intérprete oficial’.*

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve... rechazar la demanda (AC5668, 31 ag. 2016, rad. n.º 2016-00111-00) (AC1678-2018, 26 abr. 2018, rad. n.º 2018-00897-00, AC, 18 ene. 2018, rad. n.º 2017-03479-00 y AC3757, 4 sep. 2018, rad. n.º 2018-02230-00).

Aunado a lo anterior, los anexos traducidos obrantes a folios 82, 83, 87 y 88 no pueden ser valorados como prueba en el trámite, en cuanto fue realizada por María B. Giambroni, quien ostenta la condición de traductora en EE.UU. pero no en Colombia, recuérdese que el requisito de traducción en debida forma alude a la verificada por quien tiene en esa calidad dentro del territorio nacional.

3. Tales falencias inobservan lo señalado en el numeral 3 del artículo 606 *ibidem*, en concordancia con el inciso segundo del artículo 607 y lleva a repeler de plano el trámite, de acuerdo con el numeral 2 del último precepto citado.

4. Si no fuera por el rechazo de plano del libelo que cumple realizar, debía inadmitirse por desatender algunas de las exigencias consagradas en los artículos 82 y 606 del Código General del Proceso, por cuanto:

a) El convocante anuncia dentro del acápite de pruebas dos (2) peticiones (pruebas 13 y 15) remitidas al Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, al revisar el contenido de dichos documentos se encuentra que ambos son iguales, en tanto uno y otro corresponden a la prueba anunciada en el numeral 13; por ello, el demandante deberá aportar la enlistada en el numeral 15: *«[D]erecho de petición donde se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores que informen si tienen registro conocimiento de que la CORTE GENERAL DEL DISTRITO DE LA DIVISIÓN DE MECKLENBURG DE CAROLINA DEL NORTE – USA expide constancia de ejecutoria de la sentencias proferidas o documentos similares, que hayan sido aceptados por la Corte Suprema de Justicia de Colombia para adelantar el trámite de Exequatur de una sentencia extranjera, documento de fecha 22 de septiembre de 2020».*

b) El actor no menciona si la solicitud de exequatur versa o no sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia extranjera se profirió.

c) El escrito de demanda no contiene manifestación alguna sobre si el asunto del presente exequatur es o no de competencia exclusiva de los jueces colombianos.

d) Finalmente, el convocante omite señalar si en Colombia cursa o cursó algún proceso sobre el mismo asunto

de que trata esta petición de homologación, o si sobre el mismo existe sentencia ejecutoriada por los jueces nacionales.

Estas deficiencias conducirían a la inadmisión del libelo introductorio (numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso), sino fuera por el rechazo que debe decretarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **resuelve:**

Primero: Rechazar de plano la solicitud de exequatur presentada por Efrén Romero.

Segundo: Por secretaría, dese cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, devolviéndose los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería a Cosme Camilo Carvajal Mahecha como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 102 del archivo digital.

Notifíquese y cúmplase.



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado